



# Reglamento de Comercio y Prestación de Servicios, para el municipio de Tizapán el Alto, Jalisco.

---

Tizapán el Alto, Jalisco

---



**¡Unidos  
Continuaremos!**

El C. JOSÉ SANTIAGO CORONADO VALENCIA, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 42 fracción IV, V y VII y 47 fracción V, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para los Municipios del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco en el inciso a) de la Sesión Ordinaria No. 012 celebrada el 05 de agosto del 2019, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente

### ACUERDO:

Se aprueba el Reglamento de Comercio y Prestación de Servicios para el Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, mismo que queda de la siguiente manera:

## REGLAMENTO DE COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO.

### TÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

#### Capítulo I

**Artículo 1.** Este reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el ámbito municipal:

I. La realización de actos o actividades comerciales, industriales, agroindustriales, y de servicios privados y públicos, que se ejecuten en forma habitual o eventual, mediante un determinado establecimiento.

**Artículo 2.** Para los efectos legales de este reglamento se entiende por:

I. **Actos o actividades comerciales:** los de enajenación de toda clase de bienes, ya sea en estado natural o manufacturado, y los que de conformidad con las Leyes Federales tienen ese carácter, siempre que no se encuentren comprendidos en las fracciones II, III y IV siguientes;

II. **Actos o actividades industriales:** los de extracción, mejoramiento, conservación y transformación de materias primas y la elaboración, fabricación y acabado de bienes o productos;

III. **Actos o actividades agroindustriales:** La transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícola, apícolas y piscícolas;

IV. **Actos o actividades de servicios:** los consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las Leyes, así como las obligaciones de dar, de no hacer o de permitir, siempre que no esté considerado como enajenación en las fracciones anteriores y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración para los efectos de este reglamento. Se asimilan a actividades de servicios los actos, o actividades de espectáculos y aquellos por los que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual y con fines comerciales y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como Hoteles o casas de Hospedaje;

V. **Giro:** la clase, categoría o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo la que éstos se agrupen conforme a este reglamento o al Padrón Municipal de Comercio, Giros y Licencias.

Para los efectos de este reglamento, el Giro principal de un establecimiento, lo constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la autoridad municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden por los que se establecen en este Reglamento y la Ley de la materia a un tipo de negocio específico. Los Giros principales podrán tener giros accesorios siempre y cuando le sean complementarios y afines y no se contravengan disposiciones de este Reglamento y de la Ley de la materia;

VI. **Padrón Municipal de comercio, giros y licencias:** el registro organizado, clasificado por Giros y Licencias administrado por el Municipio en donde se encuentran inscritas las personas físicas o jurídicas, en su caso sus establecimientos, y los actos o actividades que realiza en el municipio de conformidad con este Reglamento;

VII. **Establecimiento:** cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refiere este artículo. Se considerará como establecimiento permanente, entre otros, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fabricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales, y las bases fijas a través de las cuales se presten servicios personales independientes;

VIII. **Municipio:** El Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco;

IX. **Reglamento:** Este Reglamento de Comercio y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco;

X. **Consejo Municipal de Giros Restringidos:** El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas;

**XI. Registro Municipal:** La inscripción en el Padrón Municipal de Comercio de:

- a) Las personas físicas o jurídicas que realicen actos o actividades regulados por este Reglamento;
- b) Los establecimientos en donde se realicen actos o actividades regulados por este Reglamento; y
- c) El inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que apliquen un giro nuevo, diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, así como otras circunstancias que conforme a este Reglamento deban registrarse, independientemente de que la inscripción proceda de un aviso, de un particular o de un acto de inspección de la autoridad Municipal.

**XIII. La Licencia Municipal:** El documento único expedido por la autoridad municipal para cada establecimiento mediante el cual se acredita la posible realización de todos los actos o actividades que en el mismo haya de realizarse de manera habitual.

**Artículo 3.** Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de aplicación municipal:

I. El Presidente Municipal;

II. El Síndico

III. El Secretario General;

IV. El Asesor Jurídico del Ayuntamiento;

V. El Tesorero;

VI. Los Inspectores Municipales;

VII. Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación Municipal, o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.

La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las Leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determinen la Ley del Procedimiento Administrativo.

El Consejo Municipal de Giros Restringidos se integrará y funcionará en los términos que establecen la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

## TÍTULO SEGUNDO

### De las licencias, permisos y registros.

#### Capítulo I

**Artículo 4.** Es facultad exclusiva del Presidente Municipal a través del Síndico Municipal la expedición de licencias o permisos, los cuales se otorgarán a aquellas personas físicas o jurídicas que lo soliciten, siempre que cumplan con los requisitos que señala este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 5.** La licencia o permiso que se expida será única para el funcionamiento de los giros que establezca y que genera derechos personales, por lo que no podrán ser traspasados o cedidos por ningún acto jurídico sin la previa autorización del Síndico Municipal y en su caso, por el Consejo de Giros Restringidos, apegado a la normatividad establecida para el otorgamiento de esas licencias.

Serán nulos de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno los actos o hechos que se realicen en contravención a lo dispuesto por este artículo.

La Autoridad Municipal procederá, previa audiencia de los afectados, a la revocación o cancelación de las licencias o permisos que otorgue cuando la substitución de los propietarios o administradores de los establecimientos, incluyendo la de los socios, asociados o integrantes en el caso de personas jurídicas, se realice en fraude o abuso del espíritu de esta disposición.

**Artículo 6.** Las licencias, permisos o autorizaciones que el Síndico Municipal expida a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten, deben de cumplir con lo establecido en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 7.** Para el trámite de las licencias, permisos, autorizaciones y la presentación de los avisos al padrón municipal a que se refiere este capítulo, el Síndico Municipal proveerá a los interesados los formularios e instructivos necesarios para su trámite.

**Artículo 8.** Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Hacienda, y la Ley de Ingresos.

**Artículo 9.** Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial, agroindustrial, de servicios privados o públicos, se requiere de licencia o permiso, que otorgará el Síndico Municipal, sujetándose a lo dispuesto por este ordenamiento, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables.

**Artículo 10. Se entiende por licencia:** La autorización expedida por la Sindicatura Municipal para que en un establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables.

**Artículo 11. Se entiende por permiso:** La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o jurídica, con establecimiento, realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables; y estos se refrendarán mensualmente

**Artículo 12. Se entiende por autorización:** Cualquier otro acto de aprobación de la Sindicatura Municipal para la realización de actos o actividades regulados por este Reglamento, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario.

**Artículo 13.** Si el establecimiento para que se otorgue la licencia o permiso permanece cerrado o la explotación de uno o más giros comprendidos en la Licencia Municipal permanece interrumpido por más de doce meses sin causa justificada, la autoridad municipal procederá a declarar la caducidad de la Licencia respectiva y la pérdida de los derechos para su titular. Lo dispuesto en el párrafo que antecede no aplicara en los casos de licencias otorgadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las cuales en los términos de la Ley de la materia, serán revocados cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

**Artículo 14.** Debe presentarse un aviso a la Sindicatura Municipal en las formas autorizadas por escrito de conformidad con este reglamento en los siguientes casos:

I. Cuando se pretendan de iniciar actos o actividades que impliquen aumento, disminución o modificación del giro principal.

II. Cuando se realicen actos o actividades que impliquen reducción, suspensión o terminación del giro autorizado. Deberá notificarse a la autoridad correspondiente. Lo anterior en un lapso no mayor a quince días hábiles siguientes.

III. Cuando haya cambio de propietario, administrador o domicilio, incluyendo el cambio de denominación o razón social de personas jurídicas. Deberá ser notificado dentro de los quince días hábiles siguientes.

IV. En los demás casos previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 15.** Lo dispuesto en la fracción I del artículo que antecede no es aplicable tratándose de los siguientes actos o actividades:

I. Los Giros sujetos a regularización y control especial a que se refiere el Capítulo III;

II. Los que conforme a este Reglamento requieran de permiso temporal o por evento; y

III. Aquellos respecto de los cuales otras normas estatales o federales expresamente requieran la obtención previa de licencia o permiso.

## Capítulo II

### De los trámites de la licencia, permiso o autorización.

**Artículo 16.** Para obtener una licencia o permiso, siempre que se trate de inicio de actividades, el interesado entregara la solicitud en las formas oficiales que para tal efecto sean aprobadas y distribuidas por la Sindicatura Municipal.

Para continuar con el trámite, el interesado presentara los siguientes requisitos:

I. Tratándose de persona física: identificación, comprobante de domicilio, solicitud debidamente completada y cedula fiscal; y en caso de extranjeros, además de lo anterior, el documento que acredite la condición migratoria o el permiso para la legal realización de los actos o actividades en territorio nacional expedido por la autoridad competente;

II. Tratándose de personas Jurídicas: acta constitutiva, comprobante de domicilio fiscal, identificación del representante legal y la solicitud debidamente completada y en el caso de personas extranjeras el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la ley;

**Artículo 17.-** La autoridad municipal dispondrá de un término de 10 días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de la solicitud y dictámenes para licencia, permiso o autorización, para verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, para validar la información y documentación proporcionadas, practicar las inspecciones necesarias, y recabar de terceros otra información y documentos que estime pertinentes.

A finalizar el término establecido en el párrafo anterior, la Sindicatura Municipal dictará resolución sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado.

Tratándose de giros restringidos se otorga un término prudente al Pleno del Ayuntamiento para que se pronuncien al respecto y se pueda emitir el dictamen de la resolución sobre autorización o denegación de las licencias.

**Artículo 18.-** Si la Sindicatura Municipal incurre en omisión y no emite resolución sobre una solicitud de licencia o permiso una vez concluido el plazo establecido en el artículo anterior:

I. El promitente puede acudir ante el superior jerárquico de la autoridad omisa a pedir por escrito el pronunciamiento expreso respecto al acto solicitado;

II. Si no existe superior jerárquico respecto de la autoridad omisa, el promitente puede presentar el escrito de petición a que se refiere la fracción anterior, ante la misma autoridad;

III. Si la autoridad omisa o su superior jerárquico se niega a recibir el escrito de petición, el prominente puede acudir ante el Tribunal de lo Administrativo y consignar la solicitud, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo.

En todo caso y a partir de la fecha en que la autoridad reciba el escrito de petición, ésta debe emitir la resolución sobre la autorización o denegación de la licencia, permiso o autorización solicitada en un término prudente, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten al funcionario o servidor público omiso.

**Artículo 19.** Si transcurre el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que la autoridad municipal dicte resolución sobre una solicitud de licencia o permiso operará la afirmativa ficta, previa declaración del Tribunal de lo Administrativo, mediante el procedimiento especial previsto en la Ley de Justicia Administrativa.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de los actos o actividades a que se refiere la fracción I del artículo 17.

**Artículo 20.** A las solicitudes incompletas de licencia, permiso o autorización que se reciban no se les dará trámite, sin embargo, se prevendrá al interesado por escrito y una sola vez para que subsane las omisiones para que, el solicitante tenga oportunidad de completar su solicitud, la que no se tendrá por presentada en tanto no se subsanen las irregularidades de que adolezca.

### Capítulo III

#### De los giros sujetos a regulación y control especial

**Artículo 21.** Por su naturaleza existen giros sujetos a regulación y control especial, y son los que siguen:

I. Los relacionados con la enajenación de bebidas alcohólicas incluyendo las de alto y bajo contenido alcohólico conforme a la Ley de la materia, o con la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general incluyendo enunciativa pero no limitativamente los siguientes:

- a) Expendios de bebidas en envase cerrado o abierto sea o no que constituya su giro principal;
- b) Establecimientos que sirvan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, ya por envase o al coqueo;
- c) Cantinas, bares, vídeo bares y centros butaneros;
- d) Salones de baile y discotecas;
- e) Salones de fiestas y eventos sociales;
- f) Centros nocturnos, palenques, centros de espectáculos para adultos;
- g) Billares y salones de juegos de mesa para adultos;



II. Los demás de naturaleza similar a los enunciados en este artículo.

Para la autorización de los giros a que se refiere este artículo además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos o actividades, el Consejo de Giros Restringidos dictaminará sobre la autorización o denegación de la licencia fundando y motivando su resolución, tomando especial énfasis y cuidado en el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, la economía familiar y moral y las buenas costumbres de la comunidad según sea el caso.

En su caso, la autoridad municipal estará facultada para revocar, suspender o cancelar licencias, permisos o autorizaciones y clausurar establecimientos cuando la realización de estos actos o actividades, originen problemas graves a la comunidad, constituyan serios riesgos para los vecinos, produzcan desordenes o actos de violencia.

**Artículo 22.** Cuando en un establecimiento concorra la realización de los actos o actividades no sujetas a control especial con otros que sí lo están, la Autoridad Municipal aplicará el control especial sólo respecto de estos últimos.

## **Del comercio establecido**

### **Capítulo IV**

#### **Del concepto y obligaciones generales**

**Artículo 23.** Se entiende por comercio establecido la realización habitual de los actos o actividades que regulados por este ordenamiento, sean en un establecimiento permanente, en propiedad privada o pública, incluyendo la que se da en los locales de inmuebles destinados al servicio público municipal de mercados.

**Artículo 24.** Son obligaciones de los propietarios o administradores de los establecimientos a que refiere este reglamento:

- I. Tener a la vista la Licencia Municipal, los permisos, y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades;
- II. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de los locales, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera;
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
- IV. Realizar los actos o actividades amparados en las licencias, dentro de los locales y en los horarios autorizados;
- V. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios;

VI. Señalar las salidas de emergencia, medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios;

VII. Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites permitidos evitando causar molestias a personas;

VIII. Presentar aviso de terminación, cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial, agroindustrial o de servicio público o privado amparado en la licencia, permiso o autorización;

IX. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;

X. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados;

XI. Tratándose de establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, centros nocturnos, pulquerías, centros bataneros, bares y demás similares; así como aquellos que presten servicios y que manejen dinero, deberán contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar. También estarán obligados dichos propietarios o administradores, en los términos de la ley de la materia, a colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad salvo tratándose de eventos en que no se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico;

XII. Permitir el ingreso al personal de inspección, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones;

XIII. Cuando se pretenda traspasar o ceder los derechos, cambiar de giro, domicilio, actividad, ampliar el giro o modificar su anuncio, dar el aviso correspondiente a la oficina de sindicatura.

XIV. Por ningún motivo se permitirá que los propietarios o administradores de los establecimientos a que se refiere este artículo exhiban sus mercancías fuera de los límites de su local, observando la autoridad en todo momento que no se invadan las áreas de servidumbre, andenes, calles, calzadas, camellones, etc.; y

XV.-Tratándose de establecimientos en los que se expendan medicamentos de control humano o veterinario y hospitales, consultorios médicos y veterinarios, farmacias y/o establecimientos equivalentes, deberán contar con un responsable sanitario, debiendo ser profesionales con título registrado por las autoridades educativas competentes de: Médico General, Químico Farmacobiólogo, o Médico Veterinario y Zootecnista, según sea el caso. En los casos de establecimientos que fabriquen medicamentos homeopáticos, el responsable podrá ser un Homeópata.

XVI.- Los comerciantes solo podrán instalar publicidad en su negocio; ya sea en local comercial, puesto fijo, semifijo, ambulante, y cualquier otro que realice actividades de comercio.

XVII.- Las demás que establezca este Reglamento y demás normas aplicables a los actos o actividades de que se trate.

## Capítulo V

### De los horarios del comercio establecido

**Artículo 25.** Los siguientes establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este reglamento podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y en los extraordinarios, sujetos siempre en este último caso a lo dispuesto por el artículo 30, que se indican a continuación:

I. Tiendas de autoservicio y similares, podrán tener un horario de 24 horas al día, siempre que de las 23:00 a las 6:00 seis horas del día siguiente no expendan bebidas alcohólicas de ningún tipo. Las tiendas exclusivamente de abarrotes con o sin venta de alcohol tendrán un horario de 6:00 a 22:00 horas.

I. Los restaurantes u otros establecimientos gastronómicos con venta de bebidas alcohólicas de todo tipo, su horario será de las 8:00 a 23:59 horas y cincuenta y nueve minutos y podrá extender por 2 horas más su horario.

II. Discoteca su horario será de 17:00 a 02:00am y podrá extender por 1 hora más su horario.

III. Bares y cantinas su horario será de 9:00 a 24:00 horas y podrá extender su horario por 2 horas más.

IV. Palenques, su horario será de 10:00 am a 2:00 am del día siguiente y podrá extender su horario por 2 horas más;

V. Centros nocturnos, su horario será de 20:00 a 02:00 horas y podrá extender su horario por 2 horas más;

VI. Salón de fiestas eventos sociales, banquetes y similares, su horario será de 9:00 am a 02:00 am horas sin extensión de horario.

VII. Expendio de bebidas alcohólicas incluyendo licorerías de cualquier tipo de envase cerrado, su horario será de 6:00 a 22:00 horas y podrán extenderse a criterio de la autoridad.

VIII. Juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos para uso público operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas su horario será de 10:00 a 22:00 y no podrá extender más su horario.

IX. Billares y boliches, su horario será de 9:00 a 23:00 horas y podrá extenderse por 2 horas más.

XI. Canchas de Fútbol rápido, su horario será de 8:00 a 22:00 y podrá extender su horario por 2 horas más.

**Artículo 26.-** En los términos de la ley de la materia, tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas los establecimientos y locales los días que se determinen conforme a la legislación federal y estatal, relativos a las jornadas electorales; los que en forma expresa se determinen por acuerdo del Ayuntamiento a través de sus reglamentos para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decreta el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Al respecto no se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas durante los días, horarios y zonas que determine el Presidente Municipal.

**Artículo 27.** La autoridad Municipal podrá autorizar los horarios extraordinarios a los establecimientos a que se refiere el artículo 25, por evento o por ocasión y que en ningún caso serán definitivos, siempre que se cumpla con lo siguiente, que:

- I. El establecimiento cuente con Licencia vigente.
- II. El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la autoridad Municipal;
- III. El establecimiento reúna aceptables condiciones de comodidad, de seguridad, vialidad y protección ambiental de acuerdo al giro de que se trate;
- IV. No exista queja razonable de los vecinos de donde se encuentra localizado el establecimiento; y
- V. En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan.

**Artículo 28.** La solicitud del horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior se presentará ante la oficina de Sindicatura con una anticipación de 3 días hábiles y será resuelta dentro de los próximos días anteriores al evento.

## Capítulo VI

### De los expendios de carnes, vísceras, aves, pescados y mariscos.

**Artículo 29.** Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. **Carnicerías:** los establecimientos que se dediquen a la venta al menudeo de carne fresca producto de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general, animales de caza autorizados, para el consumo humano por las autoridades sanitarias;

II. **Salchichonerías:** los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior o sus embutidos;

III. **Cremerías:** los negocios dedicados a la venta de productos derivados de la leche;

IV. **Expendio de vísceras y frituras:** la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas y otros de los animales indicados en la fracción I de este artículo;

V. **Pollerías:** los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible por unidad o en partes;

VI. **Expendios de pescado y mariscos:** los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos; y

VII. **Obrador:** el establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano, sin que puedan hacer ventas al menudeo.

**Artículo 30.** Los animales cuya carne este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta por los rastros autorizados por las autoridades sanitarias y agropecuarias competentes. Los rastros no podrán realizar ventas al menudeo.

Por tanto se prohíbe a dichos establecimientos la comercialización o incluso la tenencia de todo tipo de carnes que no provenga de los rastros antes indicados, debiendo el interesado conservar las autorizaciones correspondientes dentro de los establecimientos; si se trata de carne que provenga de otros países, además se contará con los permisos correspondientes, expedidos por las autoridades competentes.

**Artículo 31.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades Municipales podrán autorizar el sacrificio de animales para consumo humano en lugares diversos a los rastros, cuando sus productos no se destinen a fines comerciales y sean consumidos por los interesados en el mismo domicilio en que se sacrifiquen.

**Artículo 32.** Para la autorización de licencias municipales para obradores o carnicerías, centros comerciales, mercados, tiendas de autoservicio o supermercados y centrales de abasto, no existirán distancias entre estos giros. En consecuencia, dichos establecimientos sólo deberán atender la oferta y demanda del lugar.

**Artículo 33.** Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos que se describen en este capítulo deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Tener cámara de refrigeración o refrigerador con capacidad suficiente para las necesidades del establecimiento;

- II. Tener lavadero para la limpieza de los utensilios propios del giro, con toma directa de agua;
- III. Tener caja registradora manejada por personal distinto del que despacha los artículos o productos;
- IV. No deberá tener comunicación con habitaciones interiores; y
- V. En el interior de estos establecimientos deberá contar con servicio sanitario exclusivamente para el personal que en ellos labora y no habrá animales vivos de ninguna especie, quedando prohibido usarlo como casa habitación.

## Capítulo VII

### De los centros de consumo de alimentos, bebidas alcohólicas y espectáculos

**Artículo 34.** Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. **Restaurante:** el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y expendio de alimentos para su consumo dentro o fuera de éste, y que en otra forma accesoria puede tener giros complementarios autorizados como bar, prestación de espectáculo, música viva o grabada y pista de baile;
- II. **Centro nocturno:** es el establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento con servicio de alimentos, venta y consumo de bebidas alcohólicas, variedad conjunto musical permanente o música grabada;
- IV. **Cantina:** el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación;
- V. **Bar:** el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas con alimentos preponderantemente para su consumo dentro del mismo;
- VI. **Discoteca:** centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva o grabada y servicio de restaurante, en donde la admisión del público se opera mediante el pago de una cuota en el que mediante autorización pueden venderse bebidas de bajo y alto contenido alcohólico;

La venta al público de bebidas de alto contenido alcohólico en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores.

Dichos lugares se sujetan a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 35.-** En los restaurantes, podrán venderse y consumirse bebidas de baja y alta graduación, siempre y cuando se consuman o hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la autoridad Municipal.

**Artículo 36.** En las cantinas y bares, podrá permitirse el uso de Rockolas. También podrá permitirse la práctica de juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó, billares y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente.

**Artículo 37.** Los centros nocturnos, cantinas, bares, discotecas, billares y giros similares, sólo podrán establecerse en los términos que señala este reglamento, la ley en materia de bebidas alcohólicas, en materia sanitaria y demás ordenamientos aplicables a dichas materias.

Los establecimientos que tengan autorizados estos giros deben ubicarse a una distancia mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fabricas, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades Municipales.

La distancia a que se refiere este artículo se medirá por las vías ordinarias de tránsito desde la puerta de escuelas, hospitales y demás lugares a que se refiere el párrafo anterior, a la puerta principal del establecimiento.

**Artículo 38.** Las tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos otros establecimientos que la autoridad Municipal autorice, podrán vender bebidas de bajo contenido alcohólico, siempre y cuando su ubicación tenga una distancia mayor de 100 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles.

Estos establecimientos no expedirán bebidas alcohólicas de ningún tipo al copeo, ni permitirán su consumo dentro del establecimiento, ni a puerta cerrada. Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.

**Artículo 39.** En los establecimientos que se autorice el expendio y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio.

## Capítulo VIII

### De las tiendas de autoservicio

**Artículo 40. Son tiendas de autoservicio:** los establecimientos que expenden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo doméstico necesario, así como de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento.

**Artículo 41. Se entiende por Mini Súper:** el establecimiento que reúne las condiciones a que se refiere el artículo anterior y se dedica al expendio de artículos de abarrotes, pudiendo comprender artículos de limpieza, salchichonería, cremería y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.

**Artículo 42.** En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicios complementarios fuentes de sodas, loncherías, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

## Capítulo IX

### De los giros de venta de sustancias peligrosas

**Artículo 43.** Las tlapalerías, ferreterías expendios de pinturas y negocios similares, además de las obligaciones estipuladas en este reglamento, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Presentarán anuencia expedida por las autoridades sanitarias y ecológicas que correspondan; y
- II. Contaran con dictamen favorable de las autoridades Municipales competentes en materia de seguridad y control de siniestros en relación con el local en que se hayan de realizar los actos o actividades.

**Artículo 44.** Tratándose de la enajenación de solventes, pegamentos y pinturas en aerosol los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deben llevar un control de los productos con que comercian, debiendo registrar la identidad y domicilio de los adquirentes de dichos productos. Estos establecimientos también se abstendrán de enajenar o entregar sus productos a menores de edad o a personas que razonablemente no justifiquen el uso y destino adecuado de los mismos.

**Artículo 45.** Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano contarán con la autorización de las autoridades u organismos correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.

## Capítulo X



### De los expendios de gasolina

**Artículo 46.** Para expedir licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente exhibirá ante la autoridad Municipal:

- I. Concesión, franquicia, permiso o autorización otorgado por petróleos Mexicanos;
- II. Dictamen sobre el cumplimiento de requisitos de construcción, seguridad, prevención de siniestros emitido por la autoridad o autoridades municipales competentes; y
- III. Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de negocios.

**Artículo 47.** No obstante la constancia expedida por Petróleos Mexicanos, no se autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículos de combustión, cuando las bombas o tanques se instalen a menos de 100 metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado o algún lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

**Artículo 48.** Las autoridades municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras y demás que expendan artículos de combustión las medidas que estimen convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

### Capítulo XI

#### De los expendios de lotería

**Artículo 49.** Sin perjuicio de licencia o permiso que como negocio principal se otorgue, los propietarios o administradores de establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento podrán solicitar a la autoridad municipal una licencia complementaria para la venta de billetes de lotería nacional, de pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos, debiendo acompañar la autorización expedida por la autoridad u organismo facultado para hacerlo, como acreditar que el establecimiento en que se pretende establecer cuenta con espacio suficiente para la realización de los actos o actividades.

### Capítulo XII

#### De los expendios de nixtamal y tortillerías.

**Artículo 50.** En las licencias para el funcionamiento de molinos y tortillerías, no existirán distancias entre estos giros. En consecuencia, dichos establecimientos sólo deberán atender la oferta y demanda del lugar. No se requiere licencia o permiso para la

elaboración de tortillas que se hagan en fondas o restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

En tiendas de autoservicio, mini súper, abarrotes y negocios similares, sólo se podrán vender tortillas empaquetadas.

Estos establecimientos para su funcionamiento deberán sujetarse estrictamente a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana número 187 ciento ochenta y siete.

### Capítulo XIII

#### De los talleres de reparación, lavado y servicios de vehículos automotores y similares.

**Artículo 51.** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares:

- I. Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública;
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron contratados;
- III. Utilizar sus banquetas para realizar sus actividades o para estacionar vehículos u otros objetos;
- IV. Causar ruidos, trepidaciones o producir sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las personas o a sus bienes;
- V. Arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas; y
- VI. Establecerse en lugares que causen molestias a los vecinos.

### Capítulo XIV

#### De las guarderías

**Artículo 52.** Para el establecimiento de guarderías, casa hogar para menores, albergue temporal para menores y estancias infantiles, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un reglamento interno;
- II. Tener Manuales Técnicos Administrativos;
- III. Contar con un programa General de Trabajo;
- IV. Acreditar que cumplieron con la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997;
- V. Dictamen de la Dirección de Obras Públicas;
- VI. Dictamen de la Dirección de Protección Civil y Bomberos;

VII. Autorización de la Secretaría de Educación Jalisco; y

VIII. Autorización de la Secretaría de Salud Jalisco.

#### **Capítulo XV**

##### **De los despachos o establecimientos en donde se presten asesorías o trabajos técnicos, profesionales o financieros**

**Artículo 53.** Para los establecimientos referidos en el artículo 24 fracción XV, además de cumplir con las normas especiales que determinen las leyes de la materia, deberán para el efecto de que se otorgue una licencia tener un responsable debidamente acreditado para ejercer la profesión o el servicio por la autoridad correspondiente. Además de que dichos establecimientos deberán tener a la vista del público en general, la cédula o la autorización de la autoridad correspondiente para el ejercicio del servicio ofertado; requisito último que exceptúa a las Instituciones Financieras, mismas que deberán contar con elementos de seguridad debidamente capacitados.

#### **Capítulo XVI**

##### **De los juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados por ficha, monedas o su equivalente.**

**Artículo 54.** Los establecimientos en donde se instalen como negocio principal o anexo para su uso en público, máquinas o aparatos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados o accionados mediante fichas, monedas o su equivalente, deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Por ningún motivo se podrá utilizar el funcionamiento de estos giros a una distancia menor a 100 metros de los centros escolares de cualquier grado. La distancia se computará, por las vías ordinarias de tránsito, desde las puertas de los centros escolares hasta la puerta principal del establecimiento.

II. Los propietarios o encargados de los giros que se hace mención, deberán evitar que en los mismos se crucen apuestas, colocando al efecto un letrero en forma visible advirtiendo dicha prohibición.

III. A los propietarios de establecimientos donde el negocio principal sean los aparatos mencionados en este Capítulo, les queda prohibido:

a) Tener anexo otro tipo de actividad comercial.

b) Ser atendidos por menores de edad.

IV. En los establecimientos donde se encuentren como negocio anexo, no podrá tener instalados más de tres aparatos, y el giro principal no deberá tener licencia o permiso para la venta de consumo inmediato o en envase cerrado bebidas alcohólicas de baja o alta graduación.

V. En ningún caso se podrá hacer uso de banquetas, servidumbres y vialidades para la instalación de estos equipos.

VI. No quedan comprendidos en esta sección, los aparatos de juegos de azar en ninguna de sus modalidades, de acuerdo al artículo cuarto de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; quien incumpla esta disposición quedará sujeto a las sanciones que establezca la legislación aplicable.

## TÍTULO TERCERO

### De los mercados municipales y comercio que se ejerce en la vía pública

#### Capítulo I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 55.** Las disposiciones de este título tienen por objeto el regular dentro del ámbito municipal, las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de mercados y de comercio que se ejerce en la vía pública.

**Artículo 56.** Son autoridades para los fines que establece el presente Título de este reglamento:

I. El Presidente Municipal;

II. El Síndico Municipal;

III. El Tesorero Municipal;

IV. El Regidor de Comercio.

**Artículo 57.** Cualesquier persona que ejerza el comercio y opere dentro de un mercado municipal, en un tianguis o a través de permisos provisionales expedidos por la oficina de Sindicatura Municipal, tanto en calles, plazas, portales, cocheras, puertas y pasillos de las casas, tiendas, centro comercial, a través de puestos, carpas, mesas y otras combinaciones en tanto que se haga uso de lugares o espacios al aire libre, quedan sujetos a la observación estricta de este Reglamento, así como de los reglamentos de la Ley Estatal de Salud de Jalisco en Materia de Salubridad Local y de Salud en materia de Mercados y Centros de Abastos.

Los comerciantes reconocidos como ambulantes y los comerciantes de tianguis podrán presentar programas de organización financiera, ya sea en unión de crédito, cooperativa o caja de ahorro, para que por medio de esta organización modernicen sus instalaciones, adquieran o construyan locales adecuados, optimizando el servicio, calidad de productos, higiene, conservación, así como atención al público.

Los comerciantes establecidos en los mercados municipales podrán organizarse como entidades financieras en la modalidad de unión de crédito cooperativa o caja de ahorros, presentar proyectos para la remodelación, modernización, construcción de obras públicas, adquisición de sus propios locales, para cumplir con el servicio público de mercados, mejorar las condiciones de operación y para la capacitación de empleados.

**Artículo 58.** Cuando en ejercicio de sus atribuciones la oficina de Sindicatura incaute bienes a quienes ejerzan el comercio en mercados Municipales, tianguis o en la vía pública, por violación de este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del siguiente de su infracción, para que acuda a cubrir el pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

El Ayuntamiento Municipal conservará en sus bodegas o en el sitio de que disponga, las mercancías o bienes muebles incautados, con los cuales se garantiza el importe de la multa respectiva y al vencer dicho plazo los bienes recogidos se aplicarán en pago del adeudo fiscal correspondiente; o previo acuerdo del Presidente Municipal, serán puestos a disposición del DIF Tizapán el Alto, para que se distribuyan entre personas de escasos recursos.

Cuando sean incautadas mercancías perecederas (frutas y verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos), el plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que fue infraccionado el comerciante. Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite, se remitirá al DIF Tizapán el Alto, para los mismos fines que establece el párrafo anterior, si la mercancía pudiese echarse a perder o descomponerse, por razones de salubridad general se desechará sin responsabilidad alguna para el Municipio.

Cuando la autoridad Municipal deposite los bienes incautados en bodegas particulares el pago del peaje corresponde al propietario de los bienes.

**Artículo 59.** Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto de los locales de los mercados municipales como de los puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en tianguis. La oficina de Sindicatura estará facultada para establecer las limitaciones, condiciones y características que deben observarse para la mejor prestación del servicio al público.

La violación a este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia podrá procederse a la clausura o retiro del puesto o local respectivo, atendiendo a su naturaleza y características.

**Artículo 60.** El Municipio a través de la autoridad municipal correspondiente, vigilarán que los locatarios y comerciantes, cuyo ejercicio se regula en este Título respeten todas las disposiciones oficiales en materia de precios, calidad, pesos y medidas. Además, en coordinación con las Secretarías de Salud y la de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, vigilarán que se cumpla estrictamente con todas las disposiciones sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas licuado como combustible y se expendan alimentos.

**Artículo 61.** La autoridad municipal podrá retirar de las calles o lugares públicos, los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes de vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad o se encuentren abandonados, previa su formal clausura.

**Artículo 62.** La Autoridad Municipal correspondiente tendrá en todo tiempo la facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en la vía pública y que utilicen gas como combustible. Al efecto, el área de Protección Civil Municipal emitirá el dictamen correspondiente a cada solicitud. La Autoridad Municipal también podrá establecer reglas sobre el uso de suelo, determinado sobre zonas de alto riesgo para la instalación del comercio semifijo, móvil, ambulante y tianguis alrededor de donde se encuentre instalada una planta gasera, gasolineras y otro tipo de industrias que manejen productos que por su naturaleza sean peligrosos explosivos o inflamables.

**Artículo 63.** Para los efectos de este Título se tendrá como domicilio legal de los locatarios de un mercado municipal el propio puesto o local arrendado al Municipio, conforme a las reglas que para el arrendamiento establece el Código Civil del Estado de Jalisco.

**Artículo 64.** Será facultad de la Autoridad Municipal fijar el horario y las condiciones del comercio a que se refiere este Título. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas en los términos de este Reglamento y sin perjuicio de la revocación del permiso, según la gravedad o la repetición de la falta, a juicio de la autoridad municipal sancionadora.

## Capítulo II

### De los mercados municipales

**Artículo 65.** Los mercados constituyen un servicio público, cuya explotación permanece en forma establecida. Requiere de concesión o arrendamiento y licencia en los términos de

este Reglamento, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y la Ley de Hacienda.

**Artículo 66.** Por Mercado Municipal se entenderá el servicio público por el cual el Municipio destina un inmueble edificado para reunir un grupo de comerciantes proveedores de satisfactores de consumo básico que se venden al menudeo a los consumidores de una comunidad y en donde la superficie del inmueble bajo cubierta se divide en locales o puestos que concesionan individualmente a los proveedores.

**Artículo 67.** Por local se entenderá cada uno de los espacios edificados cerrados en que se dividen los mercados, tanto en su interior como en el exterior del edificio que ocupan para la realización de los actos o actividades previstos en el Reglamento.

**Artículo 68.** Por puesto se entenderá cualquier tipo de instalación fija, semifija o adosada, para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento en el interior de un mercado municipal.

**Artículo 69.** El municipio estará facultado para celebrar contratos de arrendamiento con los comerciantes, a fin de entregarles el uso de locales y puestos de que disponen los mercados municipales, así como para realizar todo tipo de actos tendientes a la remodelación, conservación y remozamiento de ellos tendiendo invariablemente a distribuir los giros que operen dentro de los mismos en armonía con el área comercial en que se ubique. En cualquier caso el locatario estará obligado a cumplir con todas las obligaciones que determine este Reglamento y a realizar los pagos de derecho por adquisición, regularización y todos los que sean indispensables en los términos y cuantía que fija la ley de Ingresos vigente para Tizapán el Alto, Jalisco, debiendo contar invariablemente para ello con la anuencia para efectuar el trámite respectivo por parte de la autoridad correspondiente.

**Artículo 70.** Todo locatario establecido en un mercado municipal contará además con su licencia municipal vigente, expedida por el Municipio para la explotación del giro correspondiente, debiendo cubrir oportunamente el pago de derechos de la cuantía que establezca la propia ley de Ingresos por estos rubros.

**Artículo 71.** Igualmente todo locatario deberá contar con la tarjeta expedida por Hacienda Municipal, en la que conste el número de puesto o local, el nombre del mercado, el del locatario y del giro comercial que explota, debiendo cubrir la renta mensual por el local asignado, y no habrá tolerancia para que los comerciantes dejen de cubrir dicho concepto.

**Artículo 72.** El municipio, en coordinación con las autoridades de comercio del municipio, inspeccionaran y vigilaran al menos dos veces en el periodo de un año, que los locatarios de los mercados municipales respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación y cumpla con los requisitos, pesas, medidas, calidad y precios oficiales,

coadyuvando en el control aludido en beneficio de las clases populares y la ciudadanía en general.

**Artículo 73.** Todos los locatarios de los mercados municipales acatarán las disposiciones de higiene contenidas en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Mercados y Centros de Abastos en vigor.

**Artículo 74.** Se declara de interés público el retiro de puestos y la revocación de la licencia municipal de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este reglamento, atenten contra la moral y las buenas costumbres o causen problemas de salubridad, higiene o seguridad.

**Artículo 75.** El contrato de arrendamiento en los mercados municipales se celebrará invariablemente por escrito y será por tiempo determinado o indefinido, en la inteligencia que podrá darse por concluido a petición del locatario hecha con un mes de antelación a la fecha en que se entregue totalmente desocupado el local o puesto arrendado. El municipio podrá rescindir en cualquier tiempo el contrato previa audiencia del interesado, cuando se den los hechos que establecen los preceptos respectivos de este Reglamento o por violación a ordenamientos Municipales, debiéndose notificar personalmente al afectado la resolución rescisoria que dictará a la autoridad correspondiente.

Cuando los contratos de arrendamiento que se celebren sean por tiempo determinado y cuando estos deban surtir efecto después de la Administración que los suscribió, serán válidos, siempre y cuando hayan sido aprobados por el Ayuntamiento.

**Artículo 76.** Queda estrictamente prohibido el subarriendo o la transmisión de hecho a algún tercero del local o puesto de un mercado municipal. La desobediencia a esta prohibición se sancionará con la rescisión inmediata del contrato respectivo, así como la revocación de la licencia del giro que en el mismo se explote.

**Artículo 77.** El municipio podrá rescindir el contrato de arrendamiento celebrado, así como cancelar la licencia concedida para la explotación de un giro dentro de los mercados municipales por dejarse de usar, sin causa justificada el servicio en cuestión por más de sesenta días naturales. El motivo de que exista causa justificada para que permanezca cerrado un local o puesto, será valorada invariablemente por la Autoridad correspondiente, pudiendo el particular interesado solicitar una suspensión temporal de actividades por escrito, en la que manifestará las razones que le obligan a dejar de prestar el servicio por un lapso que no podrá exceder de seis meses, con la obligación de seguir pagando el precio del arrendamiento por el tiempo de suspensión.

La rescisión y cancelación de la licencia aludida se efectuará previa audiencia y defensa del particular afectado ante la Autoridad correspondiente y será decretada por el Presidente Municipal.



**Artículo 78.** En los mercados municipales podrán expendirse todo tipo de mercancías con excepción de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, explosivos de cualquier tipo, animales vivos y cualquier otro tipo de sustancias y objetos que prohíban otros ordenamientos legales.

No se considerarán para los efectos de esta disposición como bebidas embriagantes ni el pulque, ni el aguamiel, siempre y cuando su consumo no provoque alteración del orden ni denigre la imagen del mercado municipal. Tampoco se considerará como tal el jerez y rompo que se utilice para preparar bebidas típicas, atendiendo los usos y la costumbre.

La violación flagrante a estas disposiciones, debidamente comprobada, dará lugar a la rescisión del contrato de arrendamiento y a la cancelación de la licencia respectiva, decretada por el presidente municipal, previo un procedimiento de audiencia y defensa con el presunto infractor en los términos de este reglamento y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 79.** Los arrendatarios de locales o puestos en un mercado Municipal podrán ceder sus derechos a otras personas, previa autorización de la Autoridad Correspondiente y mediante el pago de derechos que fije la ley de Ingresos correspondiente. Los casos de traspaso a familiares consanguíneos o por afinidad, en primer grado, ya sea por incapacidad o incluso por fallecimiento de locatario, se efectuarán a petición de parte interesada y no causarán el pago de derechos correspondientes, una vez acreditado el parentesco a satisfacción de la Autoridad Municipal.

**Artículo 80.** El Síndico, previa autorización del Presidente Municipal ante la presencia de dos testigos, podrá abrir los locales o puestos en un mercado municipal, cuando se tenga conocimiento de que existen mercancías, sustancias prohibidas o peligrosas u otros elementos que por su naturaleza pueden descomponerse y/o presentan riesgos de contaminación al mercado, locatarios o público en general.

En estos casos se levantará acta circunstanciada de las diligencias correspondientes y se procederá a juicio del Síndico, según el caso, a guardar en los almacenes Municipales los productos u objetos que se extraigan del local o puesto, si no fueren perecederos.

De tratarse de objetos prohibidos por alguna ley de observancia federal o estatal que se extraigan del local o puesto, si no fueren perecederos, se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de que se proceda a la rescisión del contrato del local y la revocación de la licencia municipal en su caso, previa audiencia del interesado, en los términos anteriormente prescritos.

**Artículo 81.** Tratándose de locales o puestos abandonados o que se encuentren sin operar por más de sesenta días naturales sin causa justificada, la Autoridad correspondiente, previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto cédula visible mediante la cual se cite al interesado

locatario conforme el padrón que del mismo se tenga para que comparezca a alegar lo que a su derecho corresponda dentro de un plazo perentorio de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que se haya procedido a ejecutar la clausura. Transcurrido dicho lapso sin que el interesado comparezca, se procederá a rescindir el arrendamiento y a cancelar la licencia respectiva.

**Artículo 82.** Los locatarios de los mercados municipales tienen las siguientes obligaciones:

- I. Destinar los locales a fines exclusivos para el que fueron arrendados y respetar el destino del giro establecido en la licencia municipal, quedando estrictamente prohibido utilizarlo como habitación;
- II. Guardar el mayor orden y moral dentro de los mismos;
- III. Mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas del local concesionado, colaborando con el aseo de las áreas comunes;
- IV. Realizar fumigaciones a su local o puesto por lo menos dos veces al año, empleando fumigadores autorizados por la secretaría de salud;
- V. Emplear un lenguaje decente y tratar con el debido respeto a su clientela, al público en general y a los demás locatarios;
- VI. Mantener en orden sus mercancías y no utilizar los espacios no autorizados por la Administración general de mercados del municipio para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan;
- VII. Respetar los horarios de funcionamiento, de carga y descarga;
- VIII. No emplear elementos tóxicos o inflamables dentro de los locales en cuestión;
- IX. Contar con recipientes adecuados para depositar la basura y los desechos que provienen de su negocio;
- X. Observar las disposiciones que, para el mejor manejo interno del mercado municipal, establezca el administrador;
- XI. Conservar en su local o puesto la licencia expedida por Hacienda Municipal y/o los documentos con que acredite ser titular, estar regularizado y al corriente en el pago y al corriente de las rentas mensuales; y
- XII. Cumplir con las demás disposiciones que se desprendan del presente reglamento y/o las que en su caso determinen las autoridades municipales sobre seguridad e higiene.

**Artículo 83.** Todos los comercios establecidos en un mercado municipal se sujetarán sin excepción a los horarios que disponga el Ayuntamiento, resultando obligatorio a los locatarios internos o externos su acatamiento. El incumplimiento a dichas disposiciones será motivo de sanción.

### Capítulo III

#### Del comercio que se ejerce en la vía pública

**Artículo 84.** El comercio a que se refiere este capítulo y los siguientes de este Título, es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos, locales abiertos, lotes baldíos, cocheras o servidumbres de propiedad privada, así como en los pasillos o sitios abiertos llamados plazas o centros comerciales.

Se entiende por comercio ambulante el que se lleva a cabo por personas que transitan por la vía o sitios públicos, transportando sus mercancías para comercializarlas con quien se las solicite.

Se entiende por comercio en puesto fijo la actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privados en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de un predio o finca de carácter público o privado.

Se entiende por comercio en puesto semifijo la actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

Para su funcionamiento deberán contar con la autorización expresa concedida por la Autoridad correspondiente, a través de permisos provisionales, previo pago de los derechos que señale la ley de Ingresos.

La inobservancia de este precepto se sancionará con infracción levantada por los inspectores adscritos a Sindicatura, y en caso de reincidencia, de ser ello posible, se sancionará con la clausura del comercio de que se trate. La autoridad Municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijos o tianguis, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, que no tengan licencia o permiso para realizar su actividad, o infrinjan disposiciones legales aplicables.

En su caso las mercancías y elementos retirados, podrán quedar como garantía de las responsabilidades que les resulten.

Los comercios a los que se refiere el presente capítulo no podrán instalarse a menos de diez metros de las bocacalles.

**Artículo 85.** El comercio que se ejerce en la vía pública se clasifica de la siguiente manera:

I. Comercio fijo es aquel que se realiza en los lugares referidos en el artículo 93, que cuenta con las instalaciones fijas para el ejercicio comercial;

II. Comercio Semifijo, el que se desarrolla en un solo lugar utilizando equipo móvil que debe retirarse al concluir las actividades cotidianas. Dentro de este rubro se incluyen los juegos mecánicos;

III. Comercio móvil, el que se ejerce en distintos lugares y que no cuenta con un lugar permanente, incluyéndose en este el ejercicio comercial que se realiza por vendedores ambulantes, en automotores o carros de mano, cual es quiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expendan siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo, detallista o al público de abarrotes, abastecimiento de gas en tanques o en cilindros, aguas u otras bebidas embotelladas o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva; y

IV. Tianguis; el comercio que ocurre en un punto determinado del Municipio y que funciona en vías o sitios públicos una o varias veces por semana. En este tipo de comercios cada comerciante cubrirá el pago de los derechos por el piso que ocupe conforme a la Ley de ingresos vigente.

**Artículo 86.** Para los efectos de control del ejercicio del comercio en la vía pública la Autoridad competente llevará un registro municipal de todos los comerciantes.

**Artículo 87.** Los permisos provisionales que expida la Autoridad correspondiente para el ejercicio del comercio en la vía pública durarán solo por el periodo de tiempo y dentro de los horarios que en el mismo se especifiquen.

En razón de la regularización del comercio que se ejerce en la vía pública en el Municipio, los refrendos de los permisos en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Municipio.

**Artículo 88.** Los permisos provisionales otorgados por autoridad correspondiente deben contener los siguientes requisitos:

I. El nombre del comerciante;

II. La actividad mercantil autorizada, así como el horario en que puede ejercerse;

III. El lugar en el que se realizarán las actividades comerciales;

IV. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades;

V. El número de días que durará vigente el permiso relativo;

VI. En su caso el importe que se enterará a la Hacienda Municipal conforme al periodo y ubicación del comercio informal de que se trate; y

VII. Cualquier otro dato que la autoridad correspondiente considere pertinente para ubicar el comercio o para su regulación o condicionamiento.

**Artículo 89.** Las personas que ejercen el comercio en la vía pública dentro del Municipio deberán someterse a lo dispuesto en las leyes y reglamentos que regulen su actividad comercial preponderante, así como las disposiciones emanadas de la autoridad municipal, en la inteligencia que queda estrictamente prohibido utilizar como dormitorio el establecimiento donde se ejerza el comercio, así como la venta, distribución o consumo de bebidas embriagantes. La violación a estas disposiciones traerá aparejada la clausura o retiro del comercio que se trate.

**Artículo 90.** Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias correspondientes;

II. Los inmuebles y los instrumentos que se utilicen no obstruirán las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías. Los comerciantes respectivos se sujetarán a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los reglamentos respectivos;

III. De preferencia se utilizará material desechable y contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos.

Cuando se trate de productos líquidos se tirarán en la alcantarilla más próxima y a la mayor prontitud a efecto evitar contaminación ambiental, quedando prohibido para este punto aceites y demás contaminantes del agua.

IV. Estos comercios contarán con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto de empleados y utensilios; y

V. Guardarán la distancia necesaria entre los tanques de gas, las estufas y quemadores que se utilicen y los mantendrán en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad general.

**Artículo 91.** Queda prohibido la instalación de puestos fijos en el cuadro principal del Municipio y la Autoridad correspondiente previo acuerdo del Presidente Municipal, puede retirar de las calles o lugares públicos los puestos, tianguis o instalaciones utilizados por los comerciantes de la vía pública cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos, de contaminación o bien afecten los intereses de la comunidad, luego de que en un término de veinticuatro horas no hayan sido retirados por el propietario previo aviso de la autoridad concediendo la garantía de audiencia al interesado para que pueda éste manifestar lo que en derecho le asiste.

**Artículo 92.** Las zonas en que puedan instalarse comercios en la vía pública las determinará el Ayuntamiento por medio del encargado de Piso y Plaza, procurando siempre la seguridad, higiene, evitando contaminación y la afectación en los legítimos derechos de la ciudadanía en el otorgamiento de los permisos correspondientes.

## **Capítulo IV**

### **Del comercio fijo**

**Artículo 93.** Las instalaciones de puestos fijos quedan sujetas a lo que este reglamento dispone para los locales establecidos en los mercados municipales y a lo señalado en el capítulo en relación con los comercios que se ejerzan en la vía pública.

**Artículo 94.** Las medidas del puesto no debe exceder de 1.50 metros de ancho y máximo 2 metros de largo, deberán instalarse a una distancia no menor de diez metros del ángulo de las esquinas y no obstruir el tránsito de las personas o vehículos, ni obstaculizar la vista o la luz de las fincas inmediatas. Solo por excepción, siempre y cuando no se afecten los intereses comunitarios, la autoridad podrá autorizar puestos de mayores dimensiones a las antes establecidas en los Tianguis.

**Artículo 95.** Para la instalación de puestos fijos en las vías públicas la autoridad municipal considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar en donde se pretenda establecer el giro en cuestión y determinará sobre la afectación de la vialidad.

**Artículo 96.** Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos deberán de precisar con claridad los materiales y equipos que se pretenden utilizar en el puesto en cuestión, quedando prohibido el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera, petates, cartones, jarcias o cualquier otro artículo que altere la visibilidad y la buena apariencia.

**Artículo 97.** Los lugares y las zonas comerciales en que pueden operar estos comercios en la vía pública los fijara la Autoridad correspondiente tomando en cuenta lo establecido en este Reglamento. Los puestos fijos que se levanten sobre el arroyo vehicular deberán contar con la aprobación previa de la autoridad competente en materia de vialidad y transporte con carácter de requisito indispensable para resolver sobre la autorización del permiso.

## **Capítulo V**

### **Del comercio semifijo**

**Artículo 98.** Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento por la Autoridad competente en zonas y áreas que no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos y que no afecte los intereses de la comunidad.

**Artículo 99.** Tratándose de juegos mecánicos, los permisos que expida la Autoridad correspondiente establecerán con precisión el número de juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar, quedando obligado el comerciante a retirarlos de dicho sitio en que se instalen precisamente el día que venza el permiso provisional al efecto concedido. El costo del permiso provisional se calculará conforme al número de juegos y la superficie que vayan a ocupar, así como la zona en que se instalen, quedando obligado el comerciante a enterar, previo su funcionamiento, el pago de los derechos relativos en la cuantía que establezca al efecto la Ley de Ingresos en vigor.

Para obtener el permiso al que se refiere este artículo, el solicitante acreditará que cuenta con una planta de energía eléctrica, o con el contrato provisional expedido por la Comisión Federal de Electricidad para el caso; y comprometerse al cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad que establecen las disposiciones correspondientes. Una vez otorgado el permiso, el incumplimiento de las normas señaladas será motivo de infracción y sanción.

## Capítulo VI

### Del comercio en tianguis

**Artículo 100.** Para los efectos de este reglamento se entenderá como tianguis, el comercio que se instale en lugares abiertos de vías o espacios públicos, en forma temporal y periódica, en donde concertadamente se reúnen un grupo de comerciantes para el ejercicio del comercio de toda clase de artículos de consumo básico, con excepción de los que se encuentren prohibidos, restringidos o regulados por alguna ley, reglamento o disposición administrativa.

**Artículo 101.** El comercio que se ejerce en tianguis será regulado directamente por el encargado de Piso y Plaza mediante un registro Municipal de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá entre otros los siguientes datos:

- I. La denominación del Tianguis;
- II. Su ubicación exacta estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conforme y su extensión total en metros;
- III. Los días de funcionamiento del Tianguis que se trate;

IV. Un croquis en el que se establezca con precisión que el tianguis cuenta o no con accesiones laterales y su extensión en caso de existir estas;

V. El número de los comerciantes que usualmente conforman el tianguis relativo, mismo que será actualizado o corroborado cada tres meses, a fin de determinar si el tianguis ha crecido o disminuido en su conformación natural.

VI. Los datos o registros que conforme a la experiencia, el encargado de Piso y Plaza determine procedente para el óptimo control del funcionamiento del tianguis previo acuerdo con el presidente Municipal.

**Artículo 102.** Todos los tianguis sin excepción, deberán respetar en su instalación las directrices que determine el encargado de Piso y Plaza en coordinación con la oficina de Sindicatura Municipal con la finalidad de que no se obstruya ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción a las disposiciones dará lugar a las sanciones que la Autoridad competente determine, y que sean aplicables a cada caso en particular, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos Municipal en vigor.

**Artículo 103.** Los puestos que se instalen en Tianguis, en donde se expenda comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las Leyes y reglamentos vigentes en materia de Salubridad; además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 90 de este ordenamiento. Su inobservancia será un motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, como de higiene y sanidad.

**Artículo 104.** Cada comerciante de tianguis que se encuentre dentro del registro municipal que llevará el encargado de Piso Y Plaza, contará con una cédula de identificación expedida por el Síndico Municipal, entre cuyos datos se asentara: su nombre, domicilio, el giro y las mercancías que comercializa, los días que funciona, así como la vigencia de dicha cédula de identificación.

El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante a alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

**Artículo 105.** El pago de piso se realizará conforme los metros lineales que ocupe en el tianguista y su cobro se realizará a través del encargado de Piso y Plaza, quien expedirá los comprobantes de pagos respectivos. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores cuando se le requiera.

**Artículo 106.** Queda estrictamente prohibido a los tianguis invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas y no se permitirán ni la instalación de lonas, mantas,



lazos, o cordones que sujeten a casa, templos, edificios públicos, postes o árboles, la inobservancia a este precepto será motivo de infracción.

Además de lo anterior queda prohibido a los comerciantes del tianguis estacionar sus vehículos por las calles: Independencia, Fco. I. Madero, Pino Suarez, 28 de enero, Priv. Federico Chavarría, Priv. Eugenio Pérez, Priv. Arcos, Priv. Flores y Ángel Andrade.

**Artículo 107.** Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y la venta, alquiler o entrega por cualquier otro título de material pornográfico.

**Artículo 108.** Todos los comerciantes que conformen un tianguis observarán un comportamiento dentro de las normas que imponen la moral y las buenas costumbres, así como guardar respeto tanto al público usuario como a los vecinos del lugar.

**Artículo 109.** Cada puesto establecido en un tianguis no podrá exceder de cuatro metros lineales de frente por dos metros de fondo; deberá estar colocado de tal manera que quede un andén de paso entre las líneas de puesto no menor de dos metros. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías de tal manera que no invadan zona peatonal, aceras, camellones, áreas verdes o bocacalles.

**Artículo 110.** Es obligación de los comerciantes de tianguis en coordinación con las autoridades, el preservar el aseo del sitio en que se instalan, ubicar recipientes para el depósito de basura, dejar limpio el lugar en que se trabaja y colaborar en la medida de lo posible con el aseo general de la calle y sitios aledaños a la instalación de este tipo de comercios. Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento respectivo.

**Artículo 111.** El encargado de Piso y Plaza previo acuerdo con el Presidente Municipal, estará facultado a retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas como del público y la comunidad en general;

II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes tanto de camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento, cause problemas graves de higiene; y

III. Cuando por las reiteradas quejas de los ciudadanos o de los vecinos del lugar de la instalación del tianguis, se considere que se están afectando gravemente a juicios de la autoridad Municipal los intereses de la comunidad.

**Artículo 112.** Los comerciantes de equipo de audio, video, discos, casetes o que usen amplificadores de sonidos para anunciar sus productos, solo podrán utilizarlos a bajo volumen, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación auditiva. La

violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente.

**Artículo 113.** Limitar el número de puestos que se instalaran en el tianguis dominical, además de lo anterior ningún tianguista deberá tener más de un lugar en el tianguis en que labora.

Preponderantemente se prohibirá que la plaza principal y la explanada del templo se usen para fines de comercio.

**Artículo 114.** Los comerciantes de tianguis que por su giro utilicen energía eléctrica deberán contar con permiso de la Comisión Federal de Electricidad para tomar corriente de la línea de los postes.

**Artículo 115.** Los tianguistas podrán ceder sus derechos a otras personas, previa autorización de la Sindicatura Municipal y mediante el pago de derechos que fije la Ley de Ingresos correspondiente. Los casos de traspaso a familiares consanguíneos del primero hasta el cuarto grado, ya sea por incapacidad o incluso por fallecimiento del tianguista, se efectuaran a petición de la parte interesada y causaran el pago del 50% de los derechos correspondientes, una vez acreditado el parentesco a satisfacción de la comunidad municipal.

**Artículo 116.** En ningún caso se concederá autorización para que se expendan ropas usadas en los tianguis, a fin de evitar problemas de salud pública, tampoco se permitirá la venta de productos o mercancías, cuya procedencia sea notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada como robada, mercancía pirata o que no cumpla con los requisitos mínimos para su legal internación en el país.

**Artículo 117.** Sólo mediante acuerdo del Ayuntamiento se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo Tianguis, previo a los estudios pertinentes y oyendo la petición de los interesados, así como la opinión de los colonos del lugar en que se intente su instalación. Previo a su operación formal el nuevo grupo de comerciantes que conforme el tianguis deberá cumplir con todas las obligaciones que les impone el presente Reglamento.

**Artículo 118.** El horario establecido para la actividad de los tianguis será: de 6:00 a 8:00 horas para su instalación. Los puestos de rol podrán instalarse desde las 8:00 hasta las 8:30 horas. Desde las 8:00 horas los tianguistas realizarán sus actividades de tal forma que a las 17:00 horas deberán estar completamente limpias las calles. El cumplimiento de este horario estará bajo la vigilancia de quien designe la Autoridad correspondiente.

**Artículo 119.** La Sindicatura Municipal, por acuerdo con el Presidente Municipal previo dictamen del encargado de Piso y Plaza, podrá autorizar la ampliación de las horas de comercialización en los tianguis en la temporada navideña, de Semana Santa y Pascua o en cualquier tiempo que lo amerite, tomando en cuenta los usos y costumbres del Municipio.

## TÍTULO CUARTO

### De la prestación de servicios

#### Capítulo I

##### De los servicios de baños públicos

**Artículo 120.** Baño público es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo de personal, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños públicos de vapor, agua caliente, sauna, balnearios y demás similares, cualquiera que sea su denominación.

Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento a los baños instalados en los hoteles, moteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares.

Sólo se permitirá la entrada de menores de edad a estos establecimientos si van acompañados de un adulto.

**Artículo 121.** No se podrá autorizar ni como negocio anexo, la venta de bebidas alcohólicas de alta graduación en ningún tipo de baños públicos.

**Artículo 122.** En los establecimientos que cuenten con piscina, deberán anunciarse sus características, para seguridad de los usuarios.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia, así como personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

**Artículo 123.** Las zonas de baño, las áreas dedicadas al aseo personal y uso medicinal contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas de uso deportivo, su acceso será común, pero tendrán vestidores y regaderas separadas para cada sexo. Se podrá autorizar en los balnearios la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico.

**Artículo 124.** Únicamente en los negocios que tengan servicios de baños públicos podrá autorizarse el servicio de masajes y para poder hacerlo deberán contar con gabinetes privados que no puedan cerrarse por ningún lado; sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior, y contará con los objetos necesarios para este servicio.

A los negocios en que se otorgue el servicio de masaje, la autoridad municipal deberá de hacer visitas periódicas para verificar las condiciones del lugar, observando que exclusivamente se presten los servicios para los cuales se le otorgó la licencia; ante las

irregularidades o servicios extraordinarios de dichos lugares se sancionará con la clausura definitiva y cancelación de la licencia.

## Capítulo II

### De los servicios de alojamiento

**Artículo 125.** Son materia también de este capítulo los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos para casas móviles o para turistas, cualquier otro establecimiento, que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

**Artículo 126.** En los hoteles podrán instalarse restaurantes, cabarets, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías y, en general todos aquellos establecimientos necesarios para la prestación de servicios complementarios a dicho giro, los que quedarán sujetos a las disposiciones aplicables. En los hoteles y moteles solo podrán funcionar, anexos de bar, cantina, cervecería o servibar, cuando se cuente con servicio de restaurante, previa autorización de las autoridades Municipales.

**Artículo 127.** Los negocios principales a que se refiere el artículo 124 de este Reglamento que cuenten con servicios complementarios deberán tener debidamente separado el negocio principal de los accesorios, mediante cancelas, desniveles o mamparas, afín de evitar molestias a los clientes.

**Artículo 128.** Además de las obligaciones señaladas en este ordenamiento y demás que son aplicables, los negocios a que se refiere el artículo 124 de este Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en un lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para guarda de valores;
- II. Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio. En los moteles el control se llevará, en caso necesario, por medio de las placas de los automóviles;
- III. Colocar en lugar visible de la Administración y cada habitación un reglamento interior del establecimiento así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad;
- IV. Dar aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento;

V. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del negocio y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las autoridades competentes;

VI. Solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad; y

VII. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

### Capítulo III

#### De los espectáculos públicos

**Artículo 129.** Se entiende por espectáculo público todo evento que se ofrece al público en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas.

Se entiende por sala cinematográfica el establecimiento que lleva acabo la exhibición de películas, como última etapa de la cadena productiva de la industria cinematográfica.

Se considera espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. Quedan comprendidos también dentro de este capítulo, los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones deba intervenir la autoridad municipal.

**Artículo 130.** Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso.

En los términos de la ley de la materia, solo podrá autorizarse la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en Kermeses o eventos especiales que se desarrollen en las vías, parques o plazas públicas, con las restricciones y limitaciones que en cada caso la autoridad municipal determine, considerando que no se causen molestias a terceros y que no se ponga en riesgo la seguridad de la persona ni el orden público.

**Artículo 131.** Los locales en que se presenten espectáculos deberán contar con croquis visibles del inmueble, en el que señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

**Artículo 132.** Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, contarán con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores y hasta que hayan sido completamente desalojados.

**Artículo 133.** Este tipo de lugares deberán de estar provistos de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica.

**Artículo 134.** En los locales en donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones; las salidas de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija. En los demás locales las salidas deberán permanecer libres de obstáculos y las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan peligro para el público.

**Artículo 135.** La butaca deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra sin que, los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin.

En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o lugares que obstruyan la libre circulación del público, por tanto, queda prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

**Artículo 136.** La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas. En caso de encontrar alguna irregularidad se tomaran las determinaciones que en derecho procedan.

**Artículo 137.** La autoridad municipal exigirá que las instalaciones ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento. Además deberán acreditar el derecho de uso del inmueble en que se pretende establecer.

**Artículo 138.** Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operan eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar previamente el permiso correspondiente de las autoridades municipales, sujetándose a las diversas disposiciones legales aplicables.

**Artículo 139.** Los negocios que se dediquen a la presentación de espectáculos públicos o privados, bien sean eventuales o permanentes; deberán contratar servicios de baños, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y deberán otorgar una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del espectáculo.

Además tendrán la obligación de proteger y estimular los valores del arte y cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

**Artículo 140.** Se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de tres años en los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

**Artículo 141.** Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta deberá solicitar a la autoridad municipal una inspección al lugar en que se presentará para que compruebe la seguridad de los asistentes y de las personas que participen en el espectáculo, quedando facultada la propia autoridad para suspender el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Asimismo tiene obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes, y remitirlos a la autoridad municipal, si después de tres días no son reclamados.

**Artículo 142.** En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes. En los locales, queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo.

**Artículo 143.** Los empresarios de espectáculos públicos enviarán a la autoridad municipal una copia del programa que pretendan presentar y cada vez que haya un cambio en el mismo, con una anticipación de ocho días por lo menos a la fecha en que quieren presentar el evento, remitiendo también una relación de los precios que se intente cobrar por ingresar al espectáculo. Lo anterior a fin de recabar la autorización correspondiente, sin la cual no deberá anunciarse ninguna función, con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras autoridades. La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos y diversiones no tendrán acceso los menores de edad, por razones de seguridad y protección de los menores.

**Artículo 144.** El programa que se remita a la autoridad municipal para su autorización será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.

**Artículo 145.** La celebración de un espectáculo autorizado sólo puede suspenderse por caso fortuito, fuerza mayor o por carencia de espectadores.

**Artículo 146.** Las personas que se comprometan a formar parte en algún espectáculo anunciado, aunque se trate de funciones de beneficio y no cumplan con las obligaciones contraídas, serán consideradas como infractoras y sujetas a las sanciones respectivas.

Salvo que su ausencia sea por causa de fuerza mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada, de ser procedente se hará efectiva la fianza que se haya otorgado a la autoridad municipal.

**Artículo 147.** Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no se presenta y no es imputable a la empresa, se observará lo siguiente:

I. Si la suspensión ocurriere antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas; y

II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

**Artículo 148.** Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo siempre y cuando no se hubiere anunciado.

**Artículo 149.** Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

**Artículo 150.** Los boletos de toda clase de espectáculos públicos, serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en cualquier otro lugar debidamente autorizado por las autoridades municipales.

Deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses del municipio, del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados y autorizados por las autoridades municipales. En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de ellas.

**Artículo 151.** Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos, por tanto los mismos deben venderse exclusivamente en los lugares y a los precios autorizados por las autoridades municipales; teniendo facultad las autoridades para decomisar dichos boletos, en los casos de incumplimiento de este artículo.

**Artículo 152.** Los representantes de la empresa teatral ante la autoridad municipal, serán los responsables del orden general durante la celebración de espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables. Se evitará que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas en los centros de espectáculos, para lo que deberán de disponer de lugares para que el público se siente.



**Artículo 153.** La autoridad Municipal determinará cuáles de las empresas que presenten eventos deportivos están obligadas a contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería.

**Artículo 154.** Para que la Autoridad Municipal pueda permitir la instalación de palenques, en forma eventual o permanente la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación y cumplir, en su caso, con las demás obligaciones que le resulten aplicables.

Se podrá permitir en estos negocios el servicio de Restaurante Bar y presentación de variedades cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en este ordenamiento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento.

**Artículo 155.** Se entiende por salón de eventos, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión y requerirá de permiso para cada evento.

Estos lugares podrán contar con pista de baile, música viva o grabada y se podrá autorizar por la autoridad municipal el consumo o venta de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.

**Artículo 156.** Los negocios de billar, boleras, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente.

En los billares y boleras sólo se permitirá la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, en los términos de la Ley correspondiente y de este Reglamento.

**Artículo 157.** En los negocios a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento se podrán instalar como servicios complementarios: restaurantes, loncherías, tabaquerías y demás negocios relacionados con su actividad, previa autorización de la autoridad municipal.

**Artículo 158.** La instalación y funcionamiento de circos, carpas juegos mecánicos, o cualquier otro espectáculo de diversiones ambulantes y demás eventos o juegos permitidos por la Ley; se podrá hacer en sitios públicos o privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en este reglamento y demás normas aplicables, teniendo obligación de presentar la solicitud de permiso con un plazo mínimo de 8 días anteriores al inicio del evento.

**Artículo 159.** La permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, queda sujeta a los permisos expedidos, pero la autoridad municipal podrá ordenar su retiro y cancelar el permiso cuando se infrinja este Reglamento y demás normas aplicables. En su caso, se otorgará un plazo de 5 días al infractor para el retiro de sus elementos.

**Artículo 160.** Los establecimientos en donde se instalen para el uso del público juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este ordenamiento.

No se autorizará su funcionamiento a una distancia menor de 150 metros, medida por las vías ordinarias de tránsito desde la puerta principal del establecimiento hasta el punto más próximo de edificios públicos, así como de centros escolares, con excepción de jardín de niños, quedando prohibido en estos establecimientos el cruce de apuestas y el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo.

No requerirá de permiso especial para la instalación de juegos montables infantiles en cualquier establecimiento.

En los restaurantes de ambiente familiar se podrá autorizar como accesorio la instalación de máquinas de video juegos en un área apropiada para ello, previo permiso que la autoridad emita para ello.

**Artículo 161.** Los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán tener a la vista del público las características de cada uno de los juegos que tengan.

**Artículo 162.** Para poder efectuar carreras de caballos, automóviles, bicicletas y motocicletas se necesita permiso de la autoridad municipal, mismo que se otorgará solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe acreditar asimismo que se han tomado las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros o molestias a las personas.

**Artículo 163.** Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia de este Reglamento deberán abstenerse de realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento.

El que infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

**Artículo 164.** Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás normas aplicables, el Presidente Municipal, el Regidor de Comercio, el Secretario General, el Síndico, el Tesorero, el Oficial Mayor, el Director Jurídico, así como los Policías e Inspectores, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas de los contemplados en este ordenamiento, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

**Artículo 165.** La empresa negará el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a menores de edad en los casos en que proceda o, a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o drogadicción.

No se autorizará un espectáculo público cuyo contenido constituya un ataque a la moral y a las buenas costumbres o perturbe el orden público.

## TÍTULO QUINTO

### De la inspección y vigilancia

#### Capítulo I

#### De la inspección y vigilancia

**Artículo 166.** Haciendo uso de las facultades que le otorga el penúltimo párrafo del artículo 3 del presente Reglamento y las leyes en la materia, la autoridad municipal podrá realizar actos de inspección y vigilancia.

Las actuaciones y diligencias que se prevén en este reglamento se deben practicar únicamente en horas y días hábiles, salvo las visitas de inspección que pueden celebrarse en cualquier tiempo.

**Artículo 167.** La inspección procede cuando la autoridad deba constatar que un particular cumple debidamente con la normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección.

**Artículo 168.** Los inspectores antes de practicar la visita de inspección, deben identificarse con documento idóneo, con fotografía que lo acredite como tal y el que deberá estar vigente, así como acompañar la orden de inspección de la que dejará copia, la cual debe cuando menos:

- I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;
- ii. Contener la firma autógrafa de quien la expide;
- III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos o bienes; lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse; y
- IV. Estar debidamente fundada y motivada de tal manera que dé seguridad al particular que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto.

**Artículo 169.** Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal;

II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;

III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y

IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

**Artículo 170.** En toda visita de inspección, se debe levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido el acto administrativo procedimental o por quien la practique en el caso de que aquélla se niegue a designarlos.

**Artículo 171.** En las actas de inspección debe constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, delegación y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;

IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;

VI. Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifiquen;

VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;

VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;

IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 215 de este reglamento.

X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores, testigos de asistencia y otras autoridades que hayan concurrido; y

XI. Si se niega a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, tal situación no afecta la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

La falta de alguno de los requisitos mínimos señalados en las fracciones anteriores, será motivo de nulidad o anulabilidad, según sea el caso, exceptuando el supuesto establecido en la fracción XI.

**Artículo 172.** Los visitados a quienes se levante el acta de inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

**Artículo 173.** Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

**Artículo 174.** Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado así como el monto total de cada una de ellas.

## TÍTULO SEXTO

### De las sanciones

#### Capítulo I

#### De las sanciones

**Artículo 175.** Previamente a la imposición de las sanciones, la autoridad municipal hará del conocimiento por escrito del titular del negocio, los hechos encontrados que resulten infracción a este reglamento, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público. Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la autoridad Municipal se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes.

**Artículo 176.** Para la imposición de sanciones, la autoridad competente debe estar a lo señalado por la Ley del Procedimiento Administrativo y deben contener cuando menos los requisitos del artículo siguiente, sin perjuicio de los que se establezcan en los procedimientos especiales, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

**Artículo 177.** La autoridad administrativa debe fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;

- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción; y
- V. La reincidencia del infractor.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación, en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado y demás responsabilidades que le resulten.

**Artículo 178.** Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas admitidas, dentro de los diez días hábiles siguientes, la autoridad dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

**Artículo 179.** Las sanciones administrativas previstas en este reglamento o en las leyes aplicables en la materia, pueden aplicarse simultáneamente y debe procederse en los términos establecidos en el presente ordenamiento.

Las sanciones por infracciones se impondrán sin perjuicio de las penas que corresponden a los delitos que, en su caso incurran los infractores.

Si el infractor es un servidor público se aplicará la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios. Al servidor público que no aplique o no cumpla las disposiciones establecidas en este reglamento será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades de servidores públicos del Estado.

**Artículo 180.** Las sanciones que se aplicarán por la violación a las disposiciones a este Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública, según el caso;
- II. Multa que para tal efecto se establece en la Ley de Ingresos vigente o en la Ley de la materia que se trate;
- III. Suspensión temporal de actividades;
- IV. Clausura definitiva; o
- V. Revocación de la licencia o permiso.

Tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se aplicaran las sanciones y multas previstas en la Ley de la materia.

En caso de que la Ley de Ingresos correspondiente establezca como multa a la infracción cometida un monto superior al establecido por la ley de la materia, se aplicará la Ley de ingresos.

**Artículo 181.** La amonestación procederá siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente; y la conducta realizada no encuadre en los supuestos a que se refieren los artículos 182, 183 y 184 de este ordenamiento.

**Artículo 182.** La suspensión temporal de actividades procederá cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de las mismas ponga en peligro la seguridad o la salud de las personas que laboran o acudan al domicilio.

**Artículo 183.** Procederá la clausura en los casos siguientes:

- I. Por carecer el negocio de licencia, permiso, en los negocios de control normal;
- II. Por cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente;
- III. Por proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten;
- IV. Por no presentar el aviso a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento;
- V. Por realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes;
- VI. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables;
- VII. Por vender o entregar solventes o inhalantes a menores de edad o, a personas que no demuestren un destino legítimo de los mismo o, permitir su consumo dentro de los establecimientos; y
- VIII. En los demás casos que señalen normas aplicables.

**Artículo 184.** Adicionalmente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso si se está en alguno de los supuestos indicados en las fracciones III a la VII del artículo anterior.

**Artículo 185.** Los procedimientos de clausura o revocación, en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

**Artículo 186.** La facultad que tiene la autoridad para imponer sanciones administrativas, prescribe en tres años.

Las sanciones administrativas prescriben en tres años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó, si fuera continua.

**Artículo 187.** Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

La autoridad debe declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revisión.

**Artículo 188.** La autoridad puede de oficio o a petición de parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración de caducidad o prescripción no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de éste; y tampoco suspende la ejecución del acto.

**Artículo 189.** A las demás infracciones no contempladas en los artículos anteriores que establecen sanciones se les aplicará la multa a que se refiera la Ley de la materia.

## TÍTULO SÉPTIMO

### De los recursos

#### Capítulo I

##### Del recurso de revisión

**Artículo 190.** Los actos o resoluciones dictados en aplicación de este Reglamento y que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

**Artículo 191.** Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- II. Contra los actos o resoluciones de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de este Reglamento;
- III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo;
- IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento; y
- V. Contra la revocación de las licencias o permisos y los acuerdos dictados por el Consejo



Municipal de Giros restringidos.

**Artículo 192.** El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

**Artículo 193.** El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

**Artículo 194.** Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

**Artículo 195.** La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y
- IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

**Artículo 196.** Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

**Artículo 197.** En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

**Artículo 198.** En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

## Capítulo II

### Del recurso de inconformidad

**Artículo 199.** El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

**Artículo 200.** El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

**Artículo 201.** El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados para el recurso de revisión.

**Artículo 202.** La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

**Artículo 203.** El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

**Artículo 204.** La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de este Reglamento y las leyes aplicables en la materia.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Reglamento de Comercio y Prestación de Servicios para el Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**Segundo.-** Se abrogan los siguientes Reglamentos: Reglamento de Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos para el Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco; Reglamento para el Ejercicio del Comercio en el Mercado Municipal; y Reglamento Municipal de la Masa y la Tortilla, expedidos por el Ayuntamiento de Tizapán el Alto, Jalisco, y todas las demás normas que se contrapongan al presente Reglamento

**Tercero.-** El Ayuntamiento contara con un plazo 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para la creación del Consejo de Giros Restringidos.

**Cuarto.-** El Consejo al que se refiere el transitorio anterior se formará con un mínimo de siete personas.

Dicho Consejo se integrará por:

- Presidente Municipal.
- Síndico Municipal.
- Secretario General.
- Director de Seguridad Pública.
- El Encargado de Inspección y Vigilancia.
- Asesor Jurídico.
- Regidor de la Comisión de Comercios.

- Como mínimo cuatro ciudadanos pertenecientes al Municipio de Tizapán el Alto.

**Por tanto, de conformidad con las disposiciones por el artículo 42, fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a este Reglamento.**

**Salón de Sesiones  
Tizapán el Alto, Jal., Agosto 05 de 2019.**

**C. JOSÉ SANTIAGO CORONADO VALENCIA  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. JORGE CARLOS NAVARRETE GARZA  
SECRETARIO GENERAL**